



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: NORBEY POLANCO MONTEALEGRE
Demandados: BAKER HUGHES DE COLOMBIA
Radicación: 41001310500220160080602
Asunto: NIEGA CASACIÓN

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado mediante acta No. 032 del 10 de marzo de 2022

1.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandada dentro del presente asunto.

2.- ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el día 17 de noviembre de 2016, el señor NORBEY POLANCO MONTEALEGRE, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la sociedad BAKER HUGHES DE COLOMBIA, solicitando se declare que la terminación del contrato de trabajo fue ineficaz, y en consecuencia, se ordenara a la demandada, a reintegrar al trabajador en un cargo de iguales o mejores condiciones a las que venía desarrollando, a pagar la suma de \$20.820.000 por concepto de sanción de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997, salarios dejados de percibir desde el 29 de junio de 2016 hasta su reintegro, y aportes al Sistema General de Seguridad Social.

BAKER HUGHES DE COLOMBIA se opuso a las pretensiones argumentando que el contrato de trabajo finalizó unilateralmente por parte del empleador el día 29 de junio de 2016, cancelando la indemnización legalmente establecida para tal efecto.

En sentencia proferida el 12 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Neiva, accedió a las pretensiones de la demanda condenando a la demandada a pagar la sumas adeudas por concepto de salarios y prestaciones sociales desde el 30 de junio de 2016 por un total de \$92.925.672,62 m/cte.

En sede de segunda instancia, esta Sala, en providencia calendada del 26 de agosto de 2021, confirmó en su integridad el fallo apelado.

3.- CONSIDERACIONES

“El objeto del recurso extraordinario de casación es anular una decisión judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o que ha sido dictada en un procedimiento que no cumple con las solemnidades legales, es decir, por un error *in iudicando* o por un error *in procedendo*.”

Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que ‘La casación no da lugar a una instancia, como sucede con las apelaciones de las sentencias, pues precisamente existe contra las sentencias dictadas en segunda por los tribunales superiores y que reúnan ciertos requisitos (...) [que] está limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o su naturaleza lo justifica’¹.

Ahora bien, para que sea procedente al recurso extraordinario en mención deben concurrir varios presupuestos a saber: a) que se trate de impugnar una sentencia proferida en un proceso ordinario; b) que el recurso se haya formulado dentro del término legal; c) que quien lo presente se encuentre legitimado para ello y d) que se acredite interés jurídico para el efecto.

El llamado interés jurídico para interponer el recurso consiste en un interés en términos económicos, es decir, es el perjuicio pecuniario que sufre el recurrente con la sentencia de segunda instancia (o con el fallo de primera en tratándose de casación *per saltum*). Actualmente, el monto mínimo del interés para recurrir en casación está establecido en el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues, pese a que la Ley 1395 de 2010 elevó esa cuantía a 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Corte Constitucional, en sentencia C-372 de 2011, declaró inexecutable la referida norma, dejando el tope mínimo en los términos establecidos por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

En el caso sometido a consideración de la Sala, el interés para recurrir en casación fluye de la concesión de la totalidad de las pretensiones de la demanda, que derivaron en una condena a cargo de la parte demandada en la suma de \$92.925.672,62 m/cte. Ciertamente, según lo ha precisado la Sala de Casación Laboral, para el demandante el interés para recurrir se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido en la sentencia, es decir, corresponde al monto de las súplicas que le fueron resueltas adversamente.

¹ RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN MATERIA LABORAL, Colegio de Abogados del Trabajo; Legis Editores S.A, 2020. Pág. 35.



En providencia del 01 de septiembre de 2004, radicación No. 24815 determinó la Corte:

“Insistentemente ha puntualizado la Sala Laboral de la Corte, que el interés jurídico para recurrir en casación, consiste en el agravio que sufre el recurrente con la sentencia controvertida, el cual en tratándose de la parte actora se encuentra representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que, para la demandada, es el valor que representen los ordenamientos económicos a los que fue condenada”.

Por otro lado, debe advertirse que solamente los aspectos que fueron materia del recurso de alzada podrán ulteriormente ser objeto del recurso extraordinario y, por tanto, solo esos cuentan para determinar el interés para recurrir. Dicho en otras palabras, no es posible tener en cuenta para determinar el interés jurídico aquellos conceptos que la sentencia de primera instancia resolvió, si con ello la parte respectiva demostró conformidad, salvo en tratándose del grado jurisdiccional de consulta, donde el beneficiario de esta no pierde el interés para recurrir en casación, pese a no apelar la decisión de primer grado que le desfavorece; ello por cuanto se trata de un grado jurisdiccional que tiene el carácter de orden público en atención a normas que protegen los derechos mínimos e irrenunciables.

Finalmente, cabe anotar que el interés jurídico para recurrir en casación, se determina al momento de resolverse sobre la procedencia del recurso, con fundamento en la sentencia glosada.

En el sub iudice, concurren parcialmente los presupuestos para conceder el recurso extraordinario en tanto: a) la sentencia atacada fue proferida en un proceso ordinario; b) el recurso se formuló dentro del término legal, según constancia secretarial del 21 de septiembre de 2021; c) existe legitimación por cuanto la parte demandada sufrió perjuicio con el fallo al ser condenada a pagar los conceptos pretendidos en la demanda; sin embargo, no se acredita el interés jurídico para el efecto, toda vez que el valor de la condena no supera el límite legal de ciento veinte (120) salario mínimos legales mensuales vigentes a que alude el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la ley 712 de 2001.

Si se revisa la sentencia de primera instancia, se constata que las condenas por prestaciones sociales ascienden a un total \$92.925.672,62 m/cte, valor que se encuentra distante del equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes que en la actualidad asciende a \$120.000.000

Conforme lo anterior, la Sala

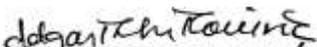


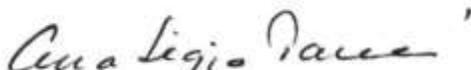
4. RESULEVE

PRIMERO. – DENEGAR el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada, conforme lo motivado.

SEGUNDO. - En firme esta providencia remítanse las diligencias al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc61215ec15fe1b1346c7b1abeb051a1b1da23bde5fc84d91669f87e43c0b021**

Documento generado en 10/03/2022 10:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>